



GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 172 - 2021 - GRJ/GGR

Huancayo, 23 AGO. 2021

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe N° 09-2021-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 09 de agosto del 2021, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, los actuados mediante el expediente N° 2999785 y;

CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, el segundo párrafo del artículo 94° de la Ley N° 30057 - del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. **En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.** Por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en su artículo 97°, precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante este período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, es decir, si la referida oficina hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, en esta línea, **según Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; en su primer párrafo del numeral 10.1, señala: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendarios de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años. Cuando la denuncia proviene de una Autoridad de Control, se entiende que la Entidad conoció la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la Entidad";**

Que, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de la Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC que establece precedentes administrativos sobre el computo del plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario derivado de los Informes de Control, en su numeral 51 establece que: **"De lo expuesto, se concluye que cuando el funcionario que conduce la Entidad toma conocimiento del Informe de Control, desde ese momento**



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	5031058
EXP. N°	2999785



la Entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta”;

De transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado. Se ha previsto también que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la Entidad conoce de la comisión de la falta cuando el Informe de Control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la Entidad, a partir de ese momento empieza el cómputo del plazo de prescripción caso contrario debe declarar prescrita la acción administrativa. Por último, debe hacerse notar del último párrafo de este numeral, que, en los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta;

De este modo, el marco normativo de la Ley del Servicio Civil establece que de transcurrido los plazos antes mencionados sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, en este sentido, se debe de informar que, mediante Oficio N° 072-2018-CG/GDET de fecha 23 de enero de 2019, el Jefe del Órgano de Control Institucional puso en conocimiento del Gobernador Regional Junín (Titular de la Entidad) el Informe de Auditoría N° 1383-2018-CG/OPER-AC, Auditoría de Cumplimiento: “Ampliación de plazo aprobadas durante la ejecución de la obra: “Recuperación de los servicios de educación primaria y secundaria de la institución educativa emblemática santa Isabel, distrito Huancayo, Provincia Huancayo, Departamento Junín”, periodo 01 de enero de 2014 al 31 de agosto de 2018, razón por la cual el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Junín, remitió el informe con la finalidad de que se propicie el mejoramiento de la gestión y la eficacia operativa de los controles internos de la Entidad así como el desempeño de los funcionarios y servidores públicos a su servicio. **Así mismo, precisa al Titular de la Entidad, que, de acuerdo a la competencia legal exclusiva de la Contraloría, se encuentra IMPEDIDO de disponer el deslinde de responsabilidad por los mismos hechos a los funcionarios y servidores comprendidos en el Informe de Auditoría antes mencionado;**

Posteriormente, con Oficio N° 326-2020-CG/OC5341 el Jefe del Órgano Institucional del Gobernador Regional Junín, remite al Gobernador Regional copia de la Resolución N°001-2020-002-CG/INSL1, donde el Órgano Instructor resolvió declarar la imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento administrativo sancionador por el supuesto de desaparición de la norma legal que estableció la infracción, en virtud de lo resuelto en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC, consecuentemente se dispuso concluir el PAS, sin pronunciamiento sobre el fondo respecto a los presuntos hechos irregulares contenidas en el Informe de Auditoría N° 1383-2018-CG/OPER-AC, en este





GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN



sentido, se considere el cese del impedimento para que el Gobierno Regional Junín pueda iniciar el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, con Memorando N° 1806-2020-GRJ/GGR de fecha de recepción 02 de noviembre de 2020, el Gerente General Regional solicitó al Secretario Técnico de procedimientos administrativos disciplinarios meritúe disponer el inicio de las acciones administrativas disciplinarias;

Los servidores comprendidos en los presuntos hechos irregulares en el Informe de Auditoría N° 1383-2018-CG/IPER-AC son:

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO DESEMPEÑADO	FECHA DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS
Eduardo Cristian Lagos Villavicencio	Gerente Regional de Infraestructura	07/11/2017 al 25/01/2018
Víctor Raúl Dueñas Capcha	Gerente Regional de Infraestructura	27/02/2018 al 12/03/2018
Freddy Samuel Fernández Huauya	Director Regional de Asesoría Jurídica	08/01/2018 al 13/03/2018
Oswaldo Johan Zavaleta Acevedo	Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras	08/01/2018 al 27/02/2018

Que, en ese orden de ideas, previamente se debe verificar si la referida denuncia proveniente del Órgano de Control Institucional habría prescrito. Al respecto, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la Entidad conoció de la comisión de la falta cuando el Informe de Control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la Entidad. Aunando a lo anterior, es relevante en este punto señalar que el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz:

"26. (...) de acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que en el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las Entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años";

Siguiendo esta línea, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, en su numeral 51 concluyo que desde que el funcionario que conduce la Entidad toma conocimiento del Informe emitido por el Órgano de Control Institucional, la Entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, **siempre en cuando no haya transcurrido el plazo de tres (3) años desde la comisión de la presente falta;**

De lo anterior expuesto queda claro, que los hechos denunciados a través del Informe de Auditoría N° 1383-2018-CG/OPER-AC se suscitaron **entre el periodo del 07 de**





GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN



Trabajando con la fuerza del pueblo!

noviembre de 2017 al 27 de febrero de 2018, no obstante el citado expediente fue dado a conocer al Gobernador Regional de Junín recién el 16 de octubre de 2020, para el procesamiento y deslinde de responsabilidades tal como se verifica del sello de recepción consignado en el Oficio N° 000326-2020-CG/OC5341, en este sentido la responsabilidad administrativa de los servidores comprendidos en los hechos del apéndice N° 1 del referido informe se encuentran indefectiblemente **PRESCRIPTO**, ello en observancia del artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, concordante con lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución N°1664-2020-SEVIR/TSC – Primera Sala, consecuentemente solo corresponde comunicar al Órgano de Control Institucional sobre lo anterior expuesto, para su conocimiento y fines correspondientes;

Que, debemos de precisar que si bien es cierto el Informe de Auditoría N° 1383-2018-CG-OPER-AC en un primer momento fue dado a conocer al Titular de la Entidad a través del Oficio N° 0072-2018-CG/GDET el 23 de enero de 2019, también es cierto que en la referida fecha la misma Contraloría General de la República comunicó al Titular del Gobierno Regional Junín, que esta parte se encontraba impedida de disponer el inicio del deslinde de responsabilidades por los mismos hechos a los funcionarios y servidores involucrados, consecuentemente esta parte se encontraba imposibilitada de poder iniciar cualquier PAD respecto a los hechos expuestos en el Informe de Auditoría antes mencionado; asimismo, debemos señalar que mediante Oficio N° 326-2020-CG/OC5341 de fecha 16 de octubre del 2020 el Jefe del Órgano de Control Institucional comunica al Gobernador Regional mediante el referido documento, sobre la improcedencia de iniciar procedimiento administrativo sancionador por falta de competencia material respecto de los presuntos hechos infractores contenidos en el citado Informe de Auditoría por parte de la Contraloría General de la República. Consiguientemente, se disponga el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades administrativas y la imposición de las sanciones que correspondan a los funcionarios y servidores comprendidos en el presente proceso por parte del Gobierno Regional Junín;

Por tanto, es pertinente declarar de oficio la prescripción del presente proceso administrativo disciplinario, ya que con ello no se afectara la garantía del debido procedimiento, ni se causara indefensión a los administrados, por el contrario se evitara actuaciones procesales que constituyan meros formalismos, dado que si se continuara con el proceso administrativo prescrito, se estaría trasgrediendo los principios de economía, eficacia, impulso de oficio y celeridad procesal, ocasionándose gastos económicos en materiales y recursos humanos a la Entidad, ya que toda Entidad estatal, es responsable de conducir procesos administrativos disciplinarios, que se ciñan estrictamente a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad, uniformidad y eficacia;

Finalmente, se debe señalar que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad (El Gerente General en caso de los Gobiernos Regionales), de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa disciplinaria correspondiente. En este sentido, si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, conforme lo dispuesto en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Lo anterior implica, que la Secretaria Técnica elabora el





GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN



Trabajando con la fuerza del pueblo!

correspondiente informe, independientemente del estado en que se encuentra el procedimiento, dando a conocer al Titular de la Entidad a través de su despacho, que el plazo para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario a un determinado servidor, ha prescrito.

DECISIÓN.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

Que, en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR DE OFICIO**, la prescripción de la acción administrativa respecto a los servidores: **EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO, VÍCTOR RAÚL DUEÑAS CAPCHA, FREDDY SAMUEL FERNÁNDEZ HUAUYA, OSWALDO JOHAN ZAVALETA ACEVEDO**, respecto al Informe de Auditoría N° 1383-2018-CG/OPER-AC, por los fundamentos expuestos en los considerandos del presente informe.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **REMITIR** a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, copia de todos los actuados del presente caso, a fin de que dé inicio a las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o servidores del Gobierno Regional Junín, por haber permitido que prescriba el presente proceso.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** a la Contraloría General de la República, con el acto resolutivo correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

.....
LIC. CLEVER RICARDO UNIVEROS LAZO
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. **23 AGO 2021**

.....
Mg. César F. Bonilla Pacheco
SECRETARIO GENERAL

C.c.
Archivo
CRUL/JSRO